



RESOLUCION No. CSJATR16-194  
martes, 04 de octubre de 2016

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la aspirante URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA contra la Resolución No. **PSAATLR16-000094** de fecha 7 de julio de 2016 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **SECRETARIO DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTE- GRADO NOMINADO**"

**LA SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión Extraordinaria de fecha 29 de septiembre de esta anualidad, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. DE LOS ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN**

Por Acuerdo No. 000185 del 27 de noviembre de 2013, esta Sala convocó a los interesados en vincularse a los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Barranquilla y Administrativo del Atlántico, para que participaran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles.

Efectuadas las pruebas de conocimiento, aptitudes y habilidades técnicas y la entrevista dentro del referido concurso de méritos, así como la valoración de los factores de Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación y Publicaciones, esta Sala Administrativa profirió la Resolución No. PSAATLR16-000094 de fecha 7 de julio de 2016, por la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegible para el cargo de Secretario de Tribunal y/o Equivalente- Grado Nominado.

La Resolución No. PSAATLR16-000094 del 7 de julio de 2016, fue publicada en la secretaria de la Sala Administrativa de ésta Seccional por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 de julio al 3 de agosto de 2016.

La aspirante URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA, identificada con la C.C. 66.710.321 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución en mención, dicho recurso fue presentado en forma oportuna dentro del término señalado y cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

**2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Concretamente la señora URZULA DEL PILAR ISAZA RIVERA, aspirante al cargo de Secretario de Tribunal y/o Equivalente- Grado Nominado, el 16 de Agosto de 2016, vía correo electrónico envió a este Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio del recurso de reposición, a fin que se modifique el puntaje que fue asignado en el ítem "Experiencia y Docencia", bajo los siguientes argumentos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*CW17*



- Que al momento de la inscripción, en diciembre de 2013, contaba con título de abogada, desde la fecha de graduación que fue el **26 de agosto de 1994**, y con la expedición de tarjeta profesional desde el día **16 de marzo de 1995**.
- Que para demostrar la experiencia acumulada durante tantos años, aportó los siguientes documentos:
  - ✓ *Certificación de la Dra. Luz Piedad Ruiz Alvarado, Personera Municipal de Tulua, en la que informaba de las labores desempeñadas en el cargos de Abogada Jefe Delegada en Asuntos de Menor y Familia, policivos, Defensa del Consumidor, Derecho de Petición, cargo ejercido desde el 16 de enero de 1996 hasta el 08 de Julio de 2001.*
  - ✓ *Certificación del Doctor Jose Francisco Barrios González, Gerente de Industrias Alimenticias El Trebol, en donde consta que me desempeñe en el cargo de Asesora Jurídico de esa empresa en el periodo del 09 de Julio de 2001 al 30 de diciembre de 2004.*
  - ✓ *Certificación del Juzgado Primero Civil Municipal de Tilia, en el que certifican que llevé varios procesos como abogada litigante desde el año 2003, hasta la fecha de su expedición que lo fue en junio de 2013, (es de aclarar que laboré como litigante en forma interrumpida, durante los lapsos en que ocupe cargos públicos).*
  - ✓ *Certificación del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, donde consta que ejercí como Jueza 2 Civil Municipal de Buenaventura, desde el día 01 de Marzo de 2005 al 31 de enero de 2007 al 30 de Mayo de 2007, Como Jueza 3º Civil del Circuito de Buga, desde el 01 de Febrero de 2007 al 30 de Abril de 2007, como Jueza 6º Civil Municipal de Tulua, desde el 01 al 30 de Mayo de 2010.*
  - ✓ *Certificación del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, donde consta que ejercí en el cargo de Jueza Tercero Civil Municipal, desde el 03 de febrero de 2010 hasta el 04 de marzo de 2010.*
  - ✓ *Certificación del Dr. JOSEL VALLEJO JIMENEZ, donde consta que laboré como Abogada asesora de su despacho de abogados, desde el 20 de julio de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2010.*

Por lo tanto, argumenta que se desempeñó durante 5 años y 6 meses como Personera Delegada, más 3 años 6 meses como Abogada Litigante, prestando asesoría jurídica a la empresa industrias alimenticias el Trebol, y, llevando negocios particulares, para ellos también dice aportó constancia del Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá-Valle. Posteriormente ingresó a la Rama Judicial, por concurso de méritos en el cargo de Jueza que desempeñó sin solución de continuidad desde el 1 de Marzo de 2005, hasta el 31 de Mayo de 2007, para un total de 2 años y 2 meses. Posteriormente, Jueza en propiedad en Barranquilla, del 3 de febrero de 2010 al 4 de marzo de 2010, durante un mes aproximadamente, posteriormente, labore como litigante y Abogada externa, del despacho profesional de abogado, José Vallejo Jiménez, desde el 20 de Julio de 2010 al 30 de diciembre de 2013, para un total de 3 años 5 meses, aporté certificación del doctor Vallejo y del Juzgado Primero Civil Municipal, que durante esos años ejercí en ese despacho como litigante.

### 3. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 270 de 1996, y, el Acuerdo PSAA1003 de 2013, delegaron a los Consejo Seccionales, la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven

*Quin*



las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección, concursos, y, escalafón.

Acorde con las anteriores disposiciones, procede este Consejo Seccional, a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora URZULA DEL PILAR ISAZA RIVERA.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo No. 185 de 27 de Noviembre de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, en tal medida es forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concursos público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues solo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Ahora bien el numeral 6.3 del artículo 2° del Acuerdo No. 185 de 27 de Noviembre de 2013, precisó que los actos serían susceptibles de ser impugnados mediante recurso de reposición, al efecto señaló:

(...) 6.3 Recursos:

*Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:*

*1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.*

**2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.**

*Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.*

Al revisar el contenido de la Resolución No. PSAATLR16-000094 de 07 de julio del año en curso, se encontró que la señora URZULA DEL PILAR ISAZA RIVERA, concurso para el cargo de Secretario de Tribunal y Equivalentes Nominado, y, que obtuvo el siguiente resultado en los factores clasificatorios que hacen parte de la Resolución mencionada, así:

CEDULA	APELLIDOS y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PRUEBA PSICOTECNICA	EXPERIENCIA Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	Total
66.710.321	ISAZA RIVERA URSULA DEL PILAR	358,91	163,00	27,44	30,00	0,00	579,35

En el numeral 2.2 del artículo 2° del Acuerdo de convocatoria, se citaron los requisitos mínimos para optar para el cargo al cual se postuló recurrente, a saber;

*Original*

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Secretario de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.

Al efecto la citada aspirante anexó los documentos que se relacionan a continuación, con relación a la Experiencia:

No.	Documento
1	Título de Abogado expedida por Unidad Central del Valle del Cauca. 26 de agosto de 1994.
2	Certificación laboral expedida por la Personería Municipal de Tuluá, Cargo: Abogada Jefe del 16 de enero de 1996 al 08 de julio de 2001. (Funciones relacionadas).
3	Certificación laboral expedida por Industrias Alimenticos el Trebol, cargo de Asesora Jurídica: del 09 de julio de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004 (con funciones especificadas).
3	Certificación expedida por EL Juzgado 2º Civil Municipal de Tuluá Cargo de: Abogada Litigante. (No reporta fecha de presentación de la demanda, ni de retiro y/o terminación de la misma).
4	Certificación Laboral expedida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Cargo de: Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, del 08 de febrero de 2010 hasta el 04 de marzo de 2010. (Funciones establecidas en Ley).
5	Certificación Laboral expedida por el Tribunal Superior de Buga, Juez 2º Civil Municipal de Buenaventura, del 01 Marzo 2005 al 31 de Enero de 2007.
6	Certificación Laboral expedida por el Tribunal Superior de Buga, Juez 3º Civil del Circuito de Buga, del 01 Febrero al 30 de Abril de 2007.
7	Certificación Laboral expedida por el Tribunal Superior de Buga, Juez 6º Civil Municipal de Tuluá, del 01 al 30 de Mayo de 2007.

#### 4. CASO CONCRETO

En el caso de la presentación de documentos para el factor experiencia, el numeral 3.5.3 del artículo 2º del Acuerdo 185 de 2013, dispuso:

*Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las **fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas.***

*Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión la dirección y número telefónico de quien la suscribe.*

Respecto de la calificación del factor de experiencia adicional y docencia el literal d) del numeral 5.2.1. Del artículo 2º del acuerdo 185 de 27 de agosto de 2013, estableció:

*“C. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.*

*En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:*

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración, **dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.***

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.*



*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 100 puntos.” (Negrillas fuera del texto)*

En relación con el factor de experiencia, en el sub lite, al revisar los documentos que fueron allegados en las oportunidades previstas en la convocatoria, se encontró que la aspirante aportó Título de Abogado expedido por la Universidad Central del Valle del Cauca, donde consta que la señora URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA, se graduó: el veintiséis (26) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) que en relación con la experiencia profesional, de conformidad a los documentos anteriormente relacionados, se contabilizaran de la siguiente forma:

Entidad	Fecha de Inicio			Fecha Final			Total
PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUA	16	01	1996	08	07	2001	5 años, 5 meses y 22 días.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – 3 CIVIL MUNICIPAL DE BQUILLA	08	02	2010	04	03	2010	26 días.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA – 2 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	01	03	2005	31	01	2007	1 año y 10 meses
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA – JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA	01	02	2007	30	04	2007	3 meses.
TRIBUNA SUPERIOR DE BUGA – JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA	01	05	2007	30	05	2007	1 mes
TOTAL DIAS							7 años, 8 meses y 19 días.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, numeral 3.5.3 del Acuerdo No. 000185 del 27 de noviembre de 2013, que a la letra dice: “Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión la dirección y número telefónico de quien la suscribe.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso de la certificación expedida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca, donde hacen constar que la señor Úrsula Del Pilar Isaza Rivera, se ha desempeñado como abogada litigante desde hace 10 años ante ese Despacho, no se podrá tener en cuenta, atendiendo que este tipo de certificaciones, debe especificar de manera clara y expresa la fecha de inicio y terminación en las que la doctora ejerció como abogada en los diferentes procesos.

Así mismo, el numeral 3.5.5 nos dice que: “para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten



admiten ni se tendrán en cuenta archivos en pdf digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes."

Así las cosas, la certificación expedida por la empresa Industrias Alimenticias el Trebol S.A., no se tendrá en cuenta, por no cumplir con los requisitos exigidos en las reglas de la convocatoria.

Por último, la certificación expedida por el abogado Joel Vallejo Jiménez, de fecha 10 de febrero de 2015, se le hace saber a la recurrente que solo son válidos los documentos que reposan en esta seccional y que fueron allegados al momento de la inscripción del presente concurso, pues no es posible en el trámite de los recursos, aportar documentación diferente que genere mayor puntuación, se estaría quebrantando el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos por el concurso de méritos.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para el cargo de Secretario de Tribunal y/o Equivalente Nominado, se requiere acreditar, tres (3) años de experiencia profesional relacionada.

Los certificados antes relacionados, dan cuenta que adicional a la experiencia profesional exigida como requisito mínimo, la aspirante acreditó 7 años, 8 meses y 19 días, que corresponden a una calificación de **94.39 puntos**.

Efectuada la revalidación del factor Experiencia Adicional y Docencia, se constató que a la señora URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA en la PSAATLR16-000094 de 07 de julio de 2016, se le asignó un puntaje inferior al que realmente le corresponde por experiencia **adicional** en el cargo al que aspira, el cual inicialmente fue de 27.44 puntos, por lo que se modificará la referida Resolución.

## 5. CONCLUSIONES

Analizados los motivos de inconformidad, este Consejo Seccional concluye:

- Que le asiste razón al recurrente en su reclamo concerniente al puntaje obtenido en el Factor de Experiencia Adicional y Docencia, en el cargo de Secretario de Tribunal y Equivalentes- Grado Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, por ello se repondrá la decisión individual contenida en la PSAATLR16-000094 de 07 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTICULO 1º: REPONER** la decisión individual de la señora URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA, identificada con la C.C. 66.710.321, contenida en la Resolución No. PSAATLR16-000094 de 07 de julio de 2016, en lo concerniente al puntaje asignado en el factor Experiencia Adicional y Docencia, en el cargo de Secretario de Tribunal y Equivalentes- Grado Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO 2º: Establecer** que el puntaje total obtenido por la señora URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA, aspirante al cargo de Secretario de Tribunal y Equivalentes- Grado Nominado, quedará así:

CEDULA	APELLIDOS y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PRUEBA PSICOTECNICA	EXPERIENCIA Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	Total
66.710.321	ISAZA RIVERA URSULA DEL PILAR	358,91	163,00	94.39	30,00	0,00	646.3

**ARTICULO 3º:** Como consecuencia de esta decisión, se modificará la Resolución No. PSAATLR16-000094 de 07 de julio de 2016, por medio de la cual se publicó el Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de Tribunal y Equivalentes- Grado Nominado.

**ARTICULO 4º:** Esta resolución será notificada mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por un término de cinco (5) días y, para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**ARTICULO 5º:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Barranquilla, a los cuatro (4) días del mes de Octubre del año dos mil Dieciséis (2016).

JUAN DAVID MORALES BARBOSA  
Magistrado Ponente (E)

CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada

*Quita*  
M.L.V